



**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA SANTANILLA CALDERON** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida.

**DEMANDA**

La accionante señaló que se encuentra afiliada a Salud Total EPS, y que fue diagnosticada con “*parkinson y coxartrosis*”, razón por la cual, viene tratando su enfermedad con diferentes medicamentos, entre ellos, “*BUPRENORFINA 20UG/1H/SISTEMAS TRANSDERMICOS DOSIS 20 MILIGRAMOS - ROTIGOTINA 8MG/24H 18MG/1U/SISTEMAS TRANSDERMICOS DOSIS 8 MILIGRAMOS Y ROTIGOTINA 4MG/24H \*MG/1U/ SISTEMAS TRANSDERMICOS DOSIS 4 MILIGRAMOS*”; los cuales han sido ordenados por su médico tratante. Adicionalmente, se le ordenaron unas terapias físicas integrales a realizar de manera domiciliaria.

Señaló que a la fecha de interposición de la acción de tutela; la EPS no ha entregado los medicamentos, ni ha realizado el servicio médico ordenado, afectando con ello su derecho a la salud.

Por lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales y que en consecuencia, se ordena a la EPS a entregar los medicamentos y garantizar las citas médicas en casa.

**ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 5 de junio de 2020 se admitió la tutela de la referencia ordenando correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa se pronunciara en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió mediante correo electrónico de la misma fecha.

En respuesta indicaron que una vez recibieron la acción de tutela; se validó con el área correspondiente quienes manifestaron las indicaciones dadas por el medico tratante y por ello, se generaron las autorizaciones para entregar los

medicamentos requeridos por la accionante; de igual forma, que se notificó al prestador de servicios Audifarma, en aras de proceder con una entrega urgente y pronta.

Por lo anterior, solicitaron la vinculación de Audifarma y adicionalmente, negar la acción de tutela respecto de esa EPS por la configuración del fenómeno de hecho superado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario<sup>1</sup>, ya que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o se emplee la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

El artículo 86 de la Constitución Política autoriza la procedencia de la tutela contra particulares cuando estos están encargados de la prestación de un servicio público, cuando se afecta en forma grave y directa el interés colectivo o cuando existe un estado de subordinación o indefensión y la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado además, que la acción de tutela procede contra particulares que ejercen funciones públicas, pues en tal caso ostentan la calidad de autoridad pública.

Así las cosas, se estudiará la procedencia de la acción de tutela promovida por Teresa Santillana Calderón frente a la actuación de Salud Total EPS, ante la presunta vulneración de los derechos que le asisten, tomando en consideración que dicha entidad se ocupa de prestar y garantizar el servicio público de salud de la aquí accionante.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la salud se considera fundamental, toda vez que el mismo, integra el conjunto necesario para poder llevar y disfrutar plenamente de una vida íntegra y armónica y en

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

dichos términos, se puede afirmar que corresponde a un derecho de conservación y restablecimiento del estado de una persona que padece algún tipo de dolencia, lo que obedece al respeto del principio de la dignidad humana<sup>3</sup>.

Es así como la Corte Constitucional<sup>4</sup>, ha reconocido a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual, teniendo en cuenta los limitados recursos con los que cuenta el Estado, se derivan dos tipos de obligaciones i) las de inmediato cumplimiento y ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el derecho<sup>5</sup>. Es por ello, que se ha indicado que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social, consagrados en el artículo 49 de la Carta Política<sup>6</sup>.

En consecuencia, se ha precisado que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieran a fin de vivir en condiciones dignas<sup>7</sup>. Ello, por cuanto la garantía básica del derecho a la salud, consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, esto es, los servicios indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad<sup>8</sup>.

En atención a lo anterior, todos los entes que prestan la atención en salud deben procurar, no solo de manera formal sino también material, la mejor prestación del servicio y garantizar los derechos de todos sus afiliados, en especial, de aquellas personas que son sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado.

Ahora, la jurisprudencia ha reiterado que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita al reconocimiento de servicios que se requieren con necesidad, sino que también comprende el acceso de manera oportuna, eficiente y con calidad y dentro de la eficiencia, se encuentra incluido el principio de la continuidad en el servicio, entendido éste, como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio que vienen prestado de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible.

En el asunto sometido a consideración, se tiene que el amparo constitucional impetrado radica en la situación médica que presenta la señora Teresa Santillana, ya que padece la enfermedad de parkinson, razón por la cual, desde el 29 de abril y 4 de mayo de 2020, el médico tratante le ordenó la entrega de los

---

<sup>3</sup> T-517 de 2008

<sup>4</sup> Ver sentencia T-104 de 2010

<sup>5</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-104 de 2010

<sup>7</sup> Los servicios que se requieran son aquellos indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal, no importa como se conozcan en el argot médico o científico, ya sea que se trate de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, diagnósticos, exámenes, consultas con especialistas, tratamientos, traslados de centros hospitalarios, etc.

<sup>8</sup> Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

siguientes medicamentos “BUPRENORFINA 20UG/1H/ SISTEMAS TRANSDERMICOS - ROTIGOTINA 6MG/24H 13,5 MG/IU/ SISTEMAS TRASNDERMICOS”. Así mismo, el 19 de febrero de 2020, le fue ordenado “Terapia Fisica Integral (3 veces a la semana por 8 semanas) Domiciliaria”.

Advertido lo anterior, el despacho pone de presente que el quid del asunto radica en la solicitud puntual de la parte actora, la cual se encuentra encaminada a solicitar, que por parte de este despacho se ordene a la EPS, la entrega de los medicamentos y garantizar la realización de las citas médicas que le fueron ordenadas, lo cual se encuentra debidamente probado con los anexos remitidos en su escrito de tutela.

Sobre el particular, se advierte que la accionada contestó el traslado que se le hizo con miras a ejercer su derecho de defensa y contradicción, en donde manifestaron que ya se había procedido a autorizar la entrega de los medicamentos “Rotigotina” y “Buprenorfina”; sobre las citas médicas en casa guardaron silencio.

De conformidad con la información recibida, se entabló comunicación vía telefónica con el hijo de la accionante, quien indicó que si bien es cierto ya le fue entregado el medicamento “Rigotina”; no le ha sido entregado el medicamento “Buprenorfina”; y tampoco se le ha realizado a su madre ninguna terapia medica en casa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el problema inicial por el cual se instauró la presente acción constitucional no se superó, toda vez que, la accionada Salud Total EPS no ha realizado la entrega de uno de los medicamentos ordenados y tampoco ha realizado ninguna de las terapias en casa ordenadas a la paciente; con lo cual se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de Teresa Santanilla, y se ordenará a la accionada a que proceda de manera inmediata, en primera medida a coordinar con Audifarma, la entrega del medicamento “BUPRENORFINA 20UG/1H/ SISTEMAS TRANSDERMICOS” y en segunda instancia, a autorizar, programar y realizar las terapias medicas ordenadas a la paciente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **TERESA SANTANILLA CALDERON** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUD TOTAL EPS**, que en el término de VEINTICUATRO (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, coordine con **AUDIFARMA**, la entrega inmediata del medicamento *BUPRENORFINA 20UG/1H/ SISTEMAS TRANSDERMICOS*". De igual forma, que de manera inmediata proceda a realizar la programación de la "Terapia Fisica Integral (3 veces a la semana por 8 semanas) Domiciliaria" o las citas médicas en casa que correspondan y que se encuentren debidamente ordenadas por el médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** que la decisión se notifique a las partes involucradas, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada se remita a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA RIOS PEÑUELA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7045abcf17341b6de1b01cb748bbbdbc6a69b8a2f022c5cd7a958122214f181e**

Documento generado en 18/06/2020 01:40:11 PM